

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2021

Por cuanto el Juzgado Promiscuo de Familia de la Palma Cundinamarca, ordenó devolver la actuación de conformidad con lo normado en el inciso 2 del art. 27 del C G P, la cuantía en este asunto no se alteró, por consiguiente la competencia no es modificable a pesar que la cuantía ascendió a \$259.552.000,00, de conformidad con el art. 501 del C G P se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, en consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Avóquese el conocimiento de las diligencias.

**Segundo:** Señalar para el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hora diez (10:00) de la mañana, con el fin adelantar la audiencia de inventarios y avalúos. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado. E igualmente deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil

**Tercero:** Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2019 00140  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO CARLOS ANDRÉS TRIANA PASTRANA  
 DIANA MILENA LEYVA RAMÍREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

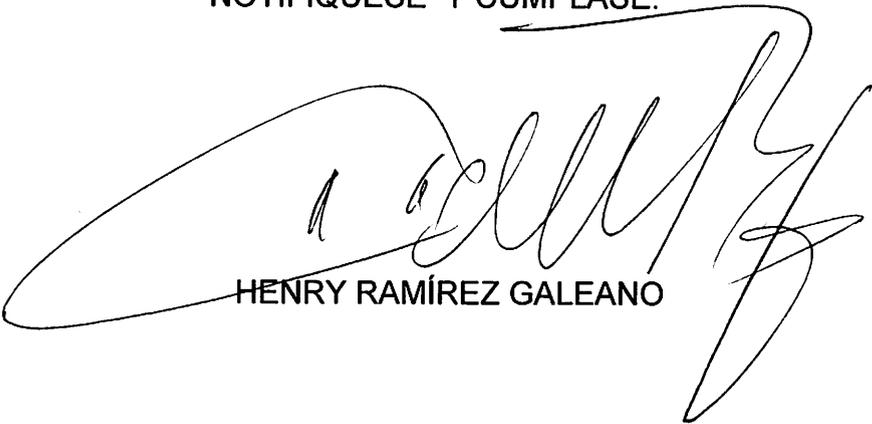
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
 Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2019 00140  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CARLOS ANDRÉS TRIANA PASTRANA  
DIANA MILENA LEYVA RAMÍREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
Fijado Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00141  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO CLARA ALICIA PÉREZ ALDANA  
 LUZ MILA CANO LÓPEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono: (001) 95 22072

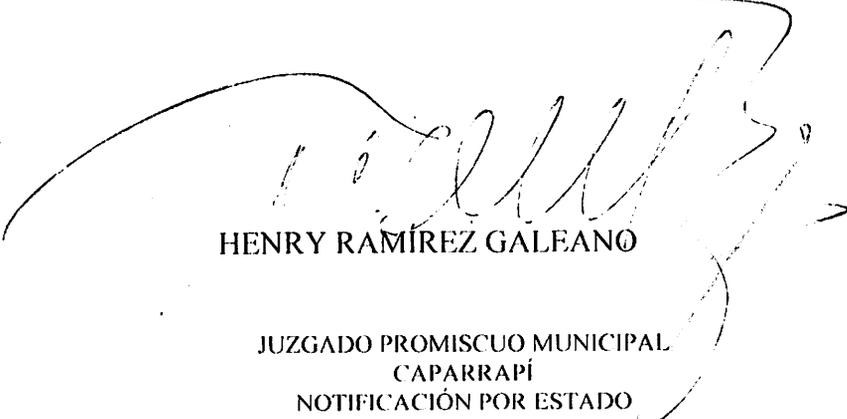
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

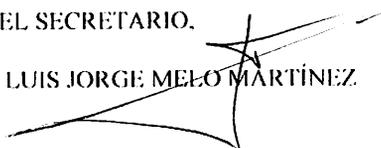
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. Fijado 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00159  
 DEMANDANTE: BANCÓ AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 8532073

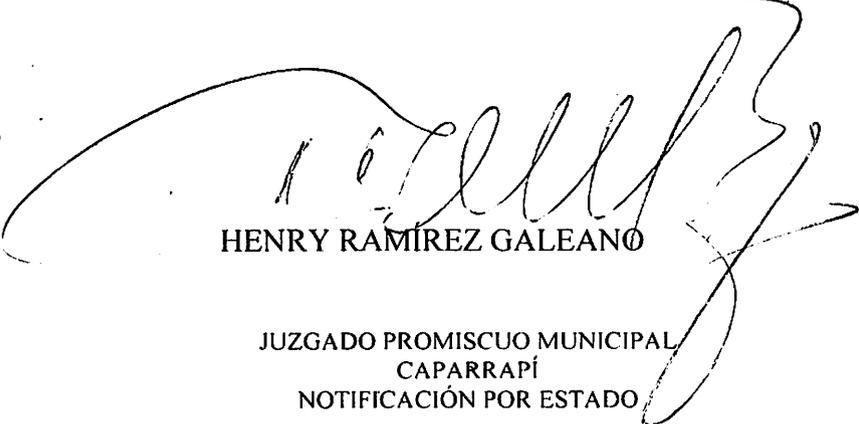
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021.

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

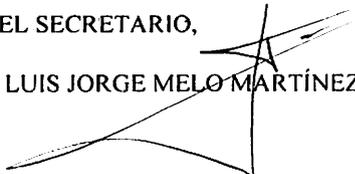
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00179  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO CARLOS ARTURO TELLEZ PEÑALOZA

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 85 27073

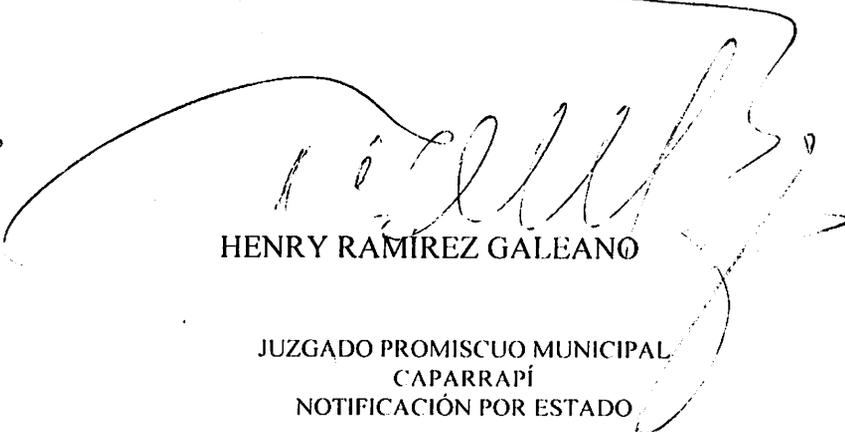
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

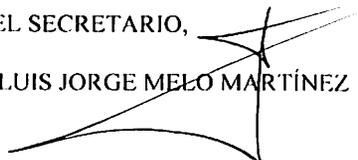
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00037  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO ERLEY MAHECHA MONTERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 78  
 Fijado Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00037  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO ERLEY MAHECHA MONTERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
78 Hoy 30 AGO 2021.

EL SECRETARIO.

PERTENENCIA N° 2020 00056  
 DEMANDANTE: JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ  
 PATRICIA ÁVILA CADENA  
 DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2021

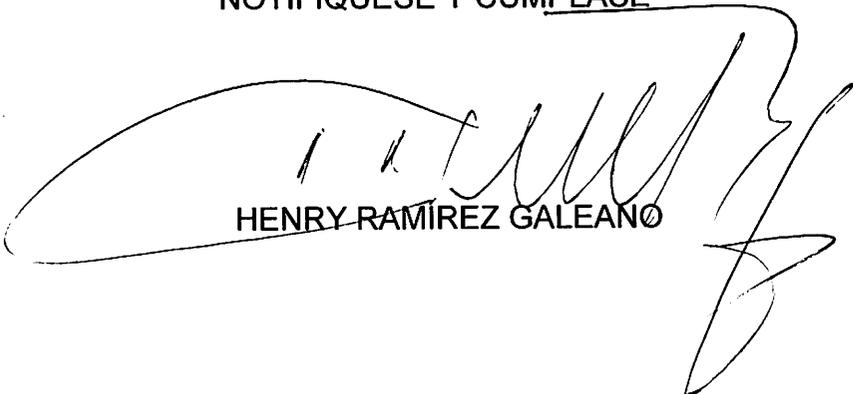
El apoderado de la actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por el señor Alcalde Municipal del lugar, notificados los opositores en este asunto, al igual que su apoderado, quienes guardaron silencio, por tanto se cumplió con lo ordenado en audiencia que antecede, se continuara con el trámite del proceso fijando fecha y hora para la continuación de la audiencia del art. 372 del C G P SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora el escrito allegado por el apoderado de la actora, quien se pronuncia frente a las excepciones propuestas por el señor Alcalde Municipal del lugar.

**Segundo:** Señalar para el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hora dos de la tarde, a efectos continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C G P .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

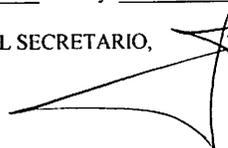
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
 Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,



Ejecutivo mínima CUANTÍA : 2020 00083  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO ROBERTO HUESO

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2021

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ROBERTO HUESO**, con cedula de ciudadanía No. 80320930 a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$2.724.320,00)** de la obligación No. 725031170172210 contenida en el pagaré No. 031176100009329, por **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000,00)**, por concepto de capital; , por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 al 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019..

**UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.199.509,00)**, correspondiente a la obligación No. 725031170113803 contenida en el pagaré No. 031176100005321, por concepto de capital, **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$16.222,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 08 DE JULIO DE 2020 al 26 DE AGOSTO DE 2020.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada octubre 1 de 2020, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación No. 725031170172210 contenida en el pagaré No. 031176100009329; obligación No. 725031170113803 contenida en el pagaré No. 031176100005321. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la Obligación No. 725031170172210 contenida en el pagaré No. 031176100009329; obligación No. 725031170113803 contenida en el pagaré No. 031176100005321., en contra de **ROBERTO HUESO**, identificado con la c de c nro. 80.320.930 dentro del ejecutivo 2020 00083 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

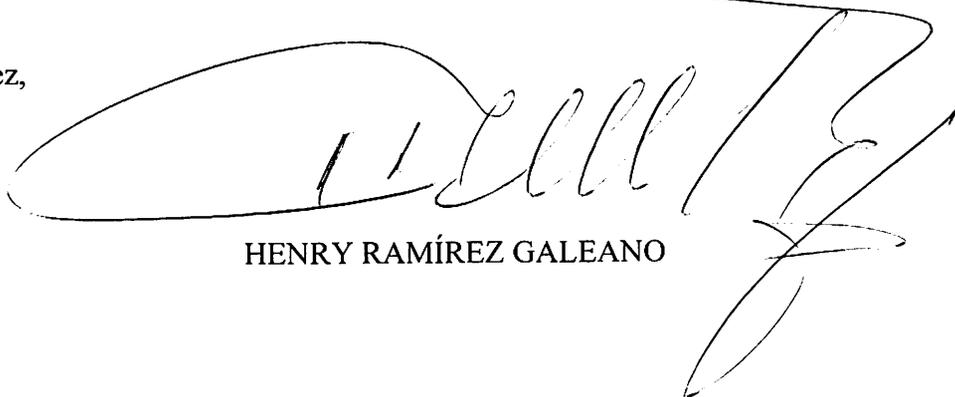
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 =.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sucesión intestada. 2020 00096  
Causante: ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ  
Solicitante: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN  
EDUVINA MORENO LEÓN  
MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN  
NINFA MORENO LEÓN  
MARÍA ELENA MORENO LEÓN  
ADOLFO MORENO LEÓN  
PABLO EMILIO MORENO LEÓN  
MARÍA DORIS MORENO LEÓN  
EFIGENIA MORENO LEÓN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2021.

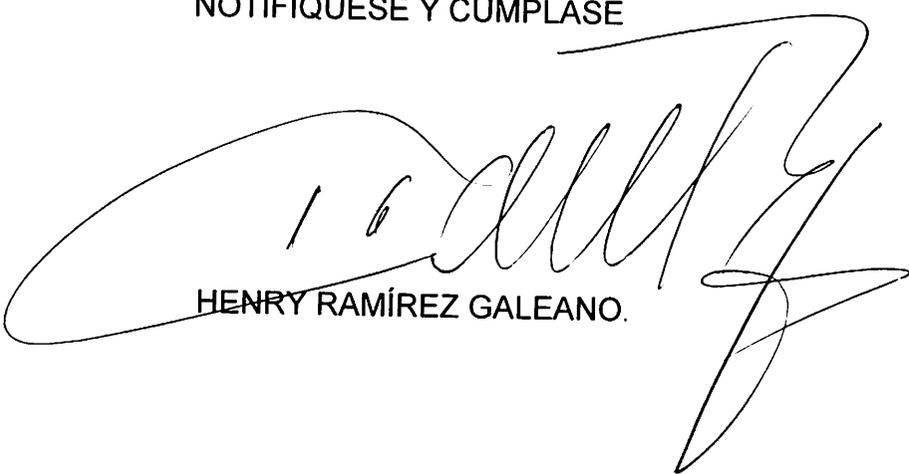
Por cuanto se impartió aprobación a los Inventarios y Avalúos, en audiencia celebrada el 24 de agosto hogaño, sin oposición alguna, dándose cumplimiento al art. 501 del C G P , debiéndose además designar el correspondiente partidador, en consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Designar como partidador al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , teniendo la facultad expresa que aparece en los poderes otorgados por los interesados en este asunto.

**Segundo:** Se concede el termino de quince días, para su respectiva elaboración,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 78  
Fijado Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO, 

Sucesión intestada. 202C. 00096  
Causante: ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ  
Solicitante: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN  
EDUVINA MORENO LEÓN  
MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN  
NINFA MORENO LEÓN  
MARÍA ELENA MORENO LEÓN  
ADOLFO MORENO LEÓN  
PABLO EMILIO MORENO LEÓN  
MARÍA DORIS MORENO LEÓN  
EFIGENIA MORENO LEÓN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2021

Se tiene que en este asunto está pendiente decidir sobre la solicitud de reconocimiento a la señora ARAMINTA MORALES MORENO como heredera por derecho de representación de su señora Madre MARÍA DEL CARMEN MORENO DE SALGUERO, en la sucesión de su abuelo ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ.

De otra parte el apoderado de los interesados solicita se reconozca al señor HÉCTOR JULIO TRIANA ANZOLA como cesionario de cesionario de la heredera reconocida por derecho de representación de ANA JESÚS MORENO LEÓN a MARÍA CONSUELO TRIANA MORENO, quien fuera reconocida como heredera.

Para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública (Código Civil, artículo 1857). Con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente, por tanto adicionalmente, fueron aportadas por la parte interesada al proceso copia de la escritura pública número 159 de compraventa de derechos herenciales que hace **MARÍA CONSUELO TRIANA MORENO** a CARLOS ENCISO NAVARRO, de la escritura pública 237 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaria Única de La Palma, compraventa de derechos herenciales que hace CARLOS ENCISO NAVARRO a HÉCTOR JULIO TRIANA ANZOLA; en razón de lo anterior el Juzgado DISPONE:

**Primero:** RECONOCER como subrogatario al Sr. HÉCTOR JULIO TRIANA ANZOLA, de los derechos herenciales que le corresponderían o pudieran corresponder dentro del presente proceso, de **MARÍA CONSUELO TRIANA MORENO**, en calidad de heredera por derecho de representación de su madre heredera ANA JESÚS MORENO DE TRIANA, en la sucesión de ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Segundo:** Reconocer a la señora ARAMINTA MORALES MORENO como heredera por derecho de representación de su señora Madre MARÍA DEL CARMEN MORENO DE SALGUERO, en la sucesión de su abuelo ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ

**Tercero:** Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ**, como apoderado judicial de ARAMINTA MORALES MORENO y HÉCTOR JULIO TRIANA ANZOLA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA :** 2020 00105  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO COLOMBIA  
**DEMANDADO** OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2021

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación **4481860002997663** contenida en el Pagaré **4481860002997663**, por SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$717.824.00) por concepto de capital; TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.896.00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, causados desde el 8 octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019 e intereses moratorios.

Obligación **725031170132799** contenida en el Pagare **031176100006737**, por SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.056.687,00) por concepto de capital, OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$891.627.00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual causados desde el 5 mayo de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 4 de 2020, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación 4481860002997663, contenida en el pagaré 4481860002997663; Obligación 725031170132799 contenida en el pagaré 031176100006737. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación 4481860002997663, contenida en el pagaré 4481860002997663; obligación 725031170132799 contenida en el pagaré 031176100006737, en contra de **OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ**, identificado con la c de c nro. 79.547.981 dentro del ejecutivo 2020 00105 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

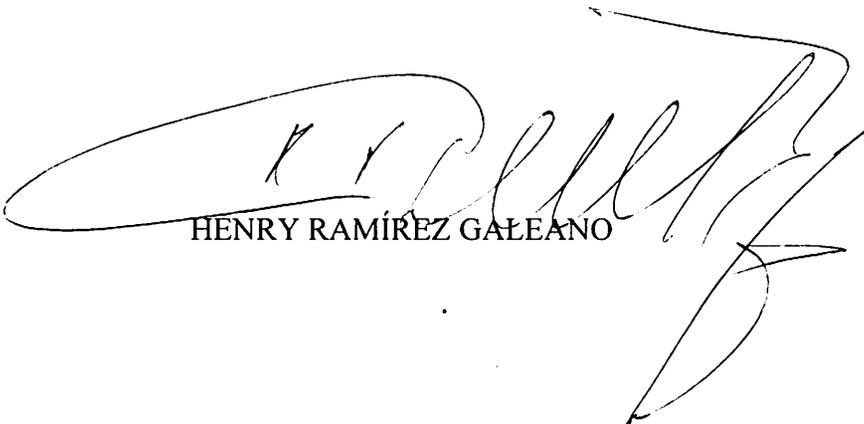
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de ~~UN MILLON DOSTIANTOS~~ **PESOS (\$ 1.200.000 =.00) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO No. 2020 00113  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO ANA ROSA RODRÍGUEZ MURCIA  
 JAVIER ANZOLA RODRÍGUEZ República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 8527072

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021.

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00116  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ

República de Colombia



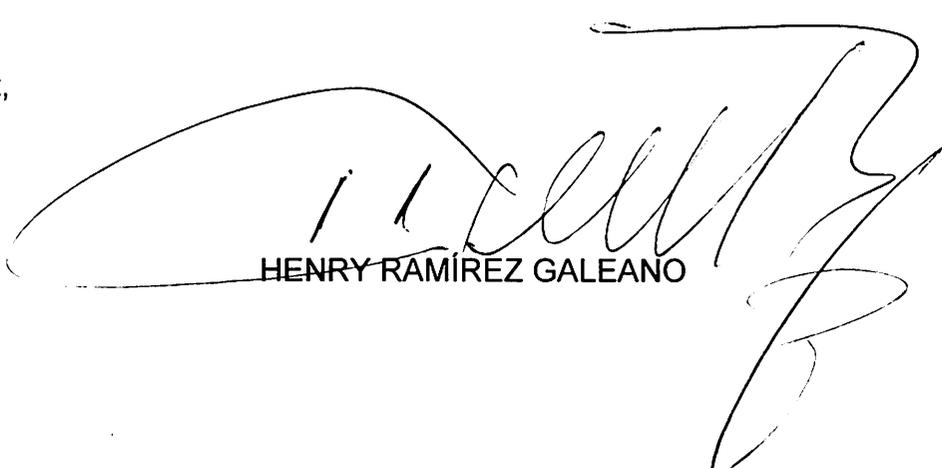
*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

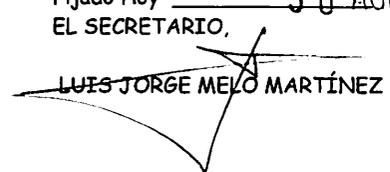
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
 Fijado Hoy 30 AGO 2021  
 EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00116  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

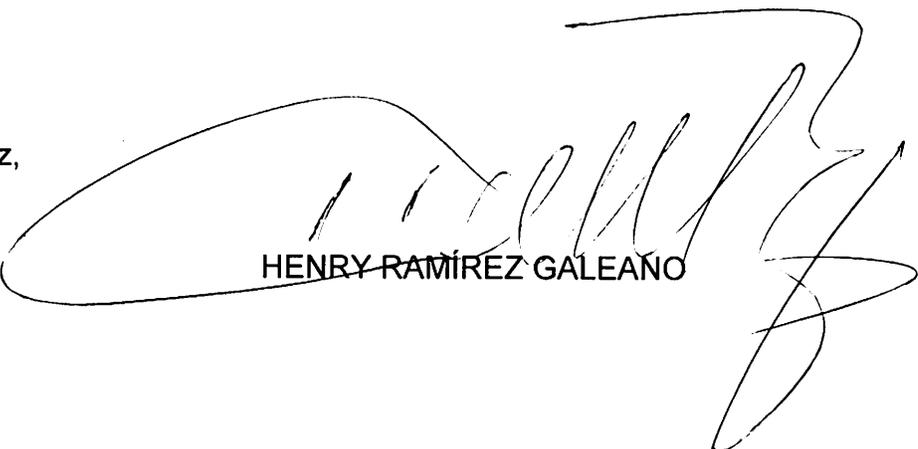
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Como quiera que en este asunto este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
 78 Hoy 30 AGO 2021.

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00117  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO MARÍA FLORICENES SÁNCHEZ TOVAR

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

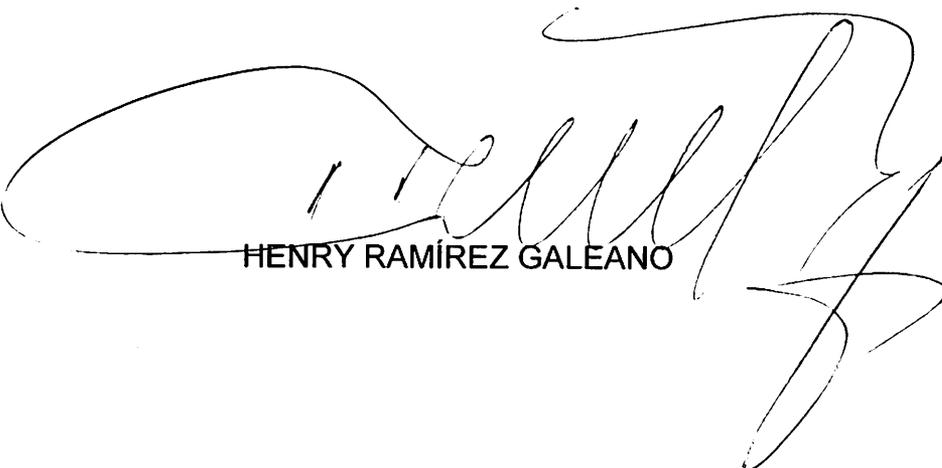
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Como quiera que en este asunto, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría, que incluye como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) Mcte, se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO  
 Nro. 28 Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00117  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO MARIA FLORICENES SÁNCHEZ TOVAR

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 AGO 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 8  
Fijado Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2020 00123  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO **DANI ALBEIRO SALDAÑA GARZÓN**

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8527072

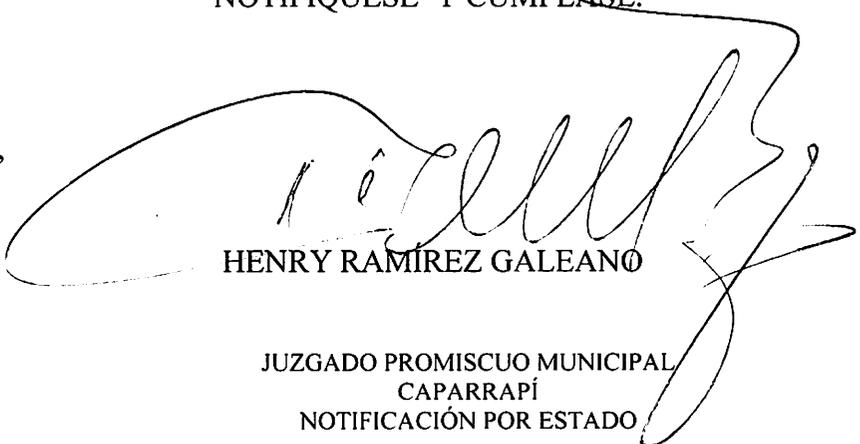
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. 28 Fijado 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca, 27 AGO 2021

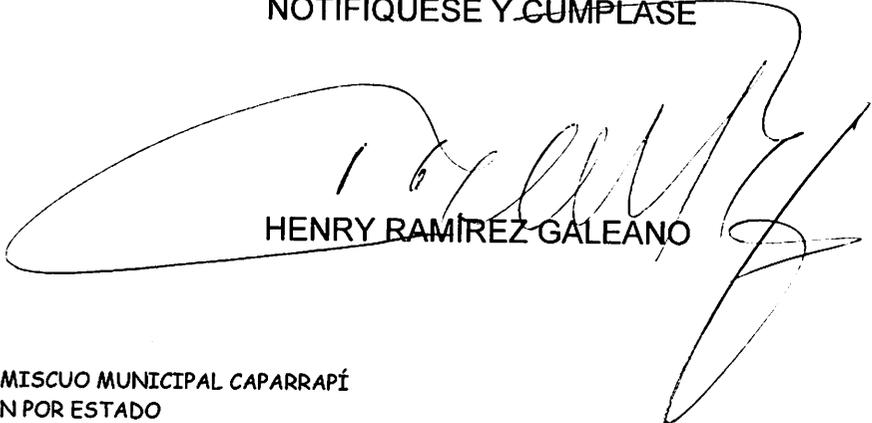
Previo a resolver la admisión de esta solicitud de matrimonio elevado por OSCAR TRIANA PRIETO y SIRLEY ESCOBAR CORREA, teniendo en cuenta que se advierte sobre la existencia de hijos menores extramatrimoniales, de la menor S. N. BOSA ESCOBAR, que se encuentra a cargo de su progenitora SIRLEY ESCOBAR CORREA, de los hijos de OSCAR TRIANA PRIETO: E. Triana Cuadros y O. J. Triana Caicedo, que se encuentran al parecer a cargo de sus progenitoras LAURA MARCELA CUADROS ANZOLA y MARISOL CAICEDO RAMÍREZ respectivamente, de conformidad lo normado en los art. 169 del Código Civil y 617 del C G P. SE DISPONE:

Primero: Los interesados alleguen dentro del término de diez (10) días, el acta de inventario solemne de los bienes respecto de cada uno de los menores antes mencionados, y que administran sus respectivos padres, progenitoras o tutores, a fin de proteger los derechos de los hijos preexistentes, de acuerdo al artículo 169 del código civil. Dicho inventario solemne de bienes lo pueden tramitar mediante un proceso judicial ante el juez de familia, o ante un notario público conforme el artículo 617 del código general del proceso.

Segundo: Cumplido lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 28 Fijado Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,  


ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2021 00055 -00  
ACCIONANTE: JULIO OLAYA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, hace devolución de la presente acción de Tutela, decreto la nulidad de la actuación desde la providencia que admitió la tutela, por cuanto debe vincularse de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" por estarse involucrada en el trámite del derecho de petición formulado por el accionante, bien sea por su actividad, funciones o competencias por ser posiblemente receptora de la orden que se imparta en el trámite constitucional. Lo anterior ante la necesidad se respetar el derecho a un debido proceso de quien no fue vinculado al proceso.

La solicitud pretende garantizar y proteger el derecho fundamental de petición (art. 23 de la Constitución Política) en la que el señor Alcalde Municipal del lugar, al parecer ha omitido realizar el acto que presuntamente viola dicho derecho.

En consecuencia, SE DISPONE

**Primero.** Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, decretando la nulidad de lo actuado desde el auto del dos de julio del presente año, inclusive, ADMITIENDO la solicitud de TUTELA presentada por el señor JULIO OLAYA, por reunir los requisitos preceptuados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000

**Segundo:** Vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" entérandose sobre el contenido de la solicitud de tutela con sus anexos, al igual la contestación de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, para que ejerza su derecho de defensa y proceda a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a

partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

**Tercero** Comuníquese al señor Alcalde Municipal de Caparrapí, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y proceda a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto:** Se fija la hora de las diez (10:00) a. m. del día siete (7) de septiembre del año en curso, para que la accionante aclare algunos puntos referentes a su acción. Este testimonio se hará en forma virtual.

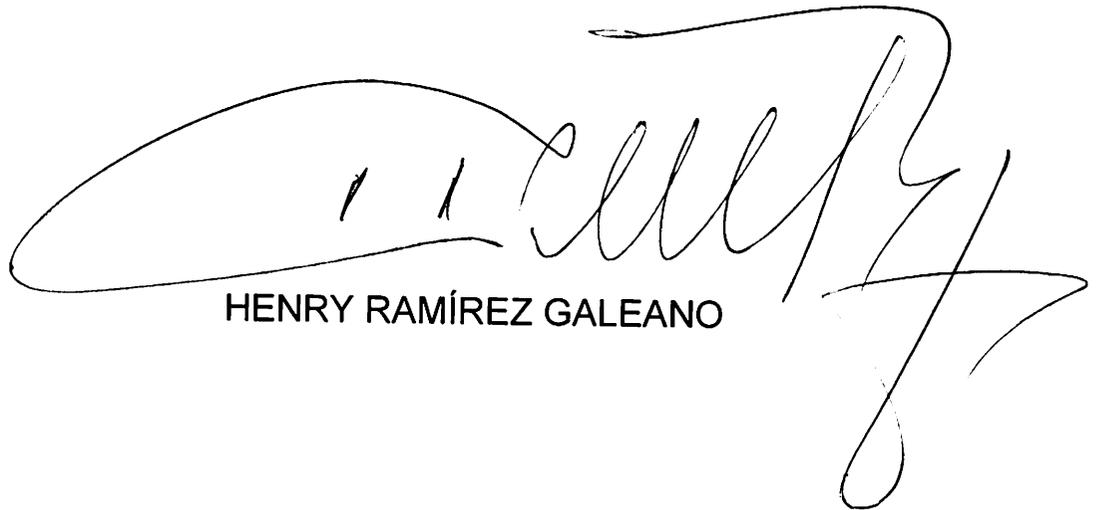
**Quinto:** Comunicar por el medio más expedito al accionante sobre la admisión de su solicitud en este Juzgado.

**Séxto:** Advertir a los interesados en este asunto, las solicitudes o respuestas deben ser radicados a través del correo institucional de este Juzgado [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Septimo:** Comuníquese al señor Personero Municipal del lugar sobre la admisión de la presente acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 78  
Fijado Hoy 30 AGO 2021.

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00079**  
**DEMANDANTE:** CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL  
 - FINANFUTURO  
 antes CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS  
**DEMANDADO:** ACTUAR MICROEMPRESAS  
 OVER MURILLO LEON

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS** contra de **OVER MURILLO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.258, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$\$1.527.886,00), por concepto del capital vencido incorporado al pagaré 2030000206 suscrito por el demandado el 05 de marzo de 2020.
- b) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO**. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

**CUARTO:** Se reconoce al abogado **LEONARDO PRIETO MARIN**, en su calidad de endosatorio en procuración de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JAIME TELLEZ MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10168475, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$2.498.131,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170137499 contenida en el pagaré No. 031176100007109 suscrito por el demandado el día 24 DE AGOSTO DE 2016.
- b) **CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$161.314,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JAIME TELLEZ MONTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE** (\$9.992.322,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170183108 contenida en el pagaré No. 031176100010006 suscrito por el demandado el día 09 DE MAYO DE 2019. 8.
- b) **SETECIENTOS QUINCE MIL UN PESOS M/CTE** (\$715.001,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 14 DE NOVIEMBRE DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

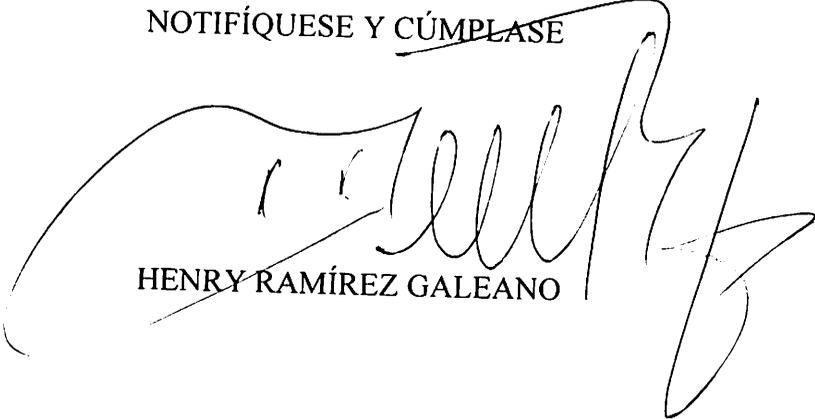
**TERCERO** . Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

**CUARTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 78  
Fijado Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ  


EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00080  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIME TELLEZ MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2021

En consideración que la demanda de alimentos presentada por la señora BLANCA MIREYA CALVO FIERRO, reúne los presupuestos de los artículos 82 y 83 del C. G del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda civil de alimentos contra JOSÉ OMAR ÁVILA RUEDA promovida por BLANCA MIREYA CALVO FIERRO y tramitar la misma bajo la cuerda del proceso verbal sumario de que trata el art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.
2. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos indicados en los arts. 292 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. advirtiéndole que tiene el término de diez (10) días para contestar.
3. Vencido el término de traslado, se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación
4. Se fija por el momento cuota provisional de cuota de alimentos a favor de la actora en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00).
5. Se reconoce a la señora BLANCA MIREYA CALVO FIERRO quien actúa en representación del menor EYDER FERNEY ÁVILA CALVO, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 25  
Fijado Hoy 30 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ